

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE 2009****()**

"Por el cual se reglamenta la firma electrónica"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

Que se ha considerado al comercio electrónico como motor de crecimiento de la economía del siglo XXI y factor que contribuye a fomentar la competitividad empresarial de las pymes y mipymes a través del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Que para impulsar el desarrollo del comercio electrónico, internacionalmente se recomendó promover enfoques apropiados para el reconocimiento legal de firmas electrónicas bajo principios de neutralidad tecnológica.

Que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecua a las necesidades de los particulares, las empresas y el Estado.

Que ante la evolución de las innovaciones tecnológicas, es necesario establecer criterios para el reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas independientemente de la tecnología utilizada.

Que en documento CONPES 3419 del 17 de abril de 2006 se destacó que la falta de legalización de la firma electrónica, presenta un obstáculo al crecimiento de los canales virtuales.

Que es indispensable, tanto en el comercio como en el gobierno electrónico y todas las demás actividades que se realizan a través del uso e intercambio de mensajes de datos o documentos electrónicos, avalar jurídicamente el uso de las nuevas tecnologías de identificación personal.

Que en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 se consagró la firma electrónica como equivalente funcional de la firma.

Que se hace necesario reglamentar la firma electrónica para generar mayor entendimiento sobre la misma, dar seguridad jurídica a los negocios que se realicen a través de medio electrónicos y facilitar el uso masivo de la firma electrónica en todo tipo de transacciones entre particulares y frente al Estado.

DECRETA

Artículo 1. Definiciones: Para los fines del presente decreto se entenderá por

- a) **Acuerdo EDI:** Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales a que se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos (EDI)

“Por el cual se reglamenta la firma electrónica”

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSIÓN

- b) **Datos de creación de la firma electrónica.** Datos únicos y personalísimos, tales como códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica;
- c) **Firma electrónica.** De conformidad con el artículo 7 de la ley 527 de 1999, se entenderá como firma electrónica cualquier procedimiento, método o dispositivo electrónico, óptico o similar tales como, entre otros, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que el firmante utiliza para suscribir documentos electrónicos o mensajes de datos y que:
 - i) Permite identificar al firmante de un mensaje de datos o un documento electrónico y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
 - ii) Sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje o documento electrónico fue generado o comunicado, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo EDI aplicable entre las partes.
- d) **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa;

Artículo 2. Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el literal c) del artículo 1 de este decreto.

Artículo 3. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable si:

- a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) es posible detectar cualquier alteración no autorizada de la firma electrónica hecha después del momento de la firma;

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- a) demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable y apropiada para los fines que suscribió un documento electrónico o se generó o comunicó un mensaje de datos; o
- b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

Artículo 4. Atributos jurídicos de la firma electrónica. Cuando una firma electrónica haya sido fijada en un mensaje de datos o en un documento electrónico se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos o documento electrónico y de ser vinculado con el contenido del mismo.

El uso de una firma electrónica tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de la firma, la firma manuscrita u otros tipos de firma diferentes a la firma digital, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- a) Es única a la persona que la usa.

“Por el cual se reglamenta la firma electrónica”

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSIÓN

- b) Es susceptible de ser verificada por cualquier medio útil para la formación del convencimiento del Juez, los particulares o las entidades públicas.
- c) Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- d) Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma electrónica es invalidada.

Artículo 5. Obligaciones del firmante. El firmante debe:

- a) mantener control y custodia sobre los datos de creación de la firma
- b) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;
- c) Dar aviso oportuno a cualquier persona que posea, haya recibido o va a recibir documentos o mensajes de datos firmados electrónicamente por el firmante, si:
 - i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o
 - ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.

Parágrafo. Se entiende que los datos de creación del firmante han quedado en entredicho cuando éstos, entre otras, han sido conocidos ilegalmente por terceros, corren peligro de ser utilizados indebidamente, o el firmante ha perdido el control o custodia sobre los mismos y en general cualquier otra situación que ponga en duda la seguridad de la firma electrónica o que genere reparos sobre la calidad de la misma.

Artículo 6. Firma electrónica pactada mediante acuerdo EDI. Salvo prueba en contrario, se presume que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica que acuerden utilizar las partes mediante acuerdo EDI, cumplen los requisitos de firma electrónica. Las partes que suscriban acuerdos EDI en el que pacten utilizar la firma electrónica como medio de identificación personal no negarán a la misma admisibilidad y valor probatorio entre sí o ante terceros.

Artículo 7. Admisibilidad y valor probatorio. La firma electrónica será admisible como prueba en toda actividad de naturaleza pública o privada frente a particulares, las autoridades públicas, la administración de justicia y en general frente a todas las ramas del poder público, los órganos de control y la organización electoral.

De conformidad con el artículo 11 de la ley 527 de 1999, para la valoración de la fuerza probatoria de la firma electrónica, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado la firma electrónica y conservado la integridad de la información, y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 8. Criterios para establecer el grado de seguridad de las firmas electrónicas. Para determinar si los procedimientos, métodos o dispositivo electrónicos que se utilicen como firma electrónica son seguros, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado de cumplimiento de los estándares establecidos para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio
- b) El concepto técnico emitido por un órgano independiente y especializado

“Por el cual se reglamenta la firma electrónica”

BORRADOR PARA FINES DE DISCUSIÓN

c) La existencia de una auditoría especializada, periódica e independiente sobre los procedimientos, métodos o dispositivo electrónicos que una parte suministra a sus clientes o terceros como mecanismo electrónico de identificación personal.

d) cualesquiera otros factores pertinentes.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ